



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, PROYECTO  
"MODIFICACIONES DISTRIBUCIÓN  
CONSTRUCTIVA Y ENTRADA EN OPERACIÓN  
PLANTA DE GASES SAN BERNARDO"

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0054

SANTIAGO, 14 FEB 2017

VISTOS:

1. La carta ingresada con fecha 29 de noviembre de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el Señor Martín Enrique Laguna, en representación de Air Liquide Chile S.A., (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "*Modificaciones Distribución Constructiva y Entrada en Operación Planta de Gases San Bernardo*", (en adelante el "Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
3. La Resolución Exenta N° 262/2013, de fecha 23 de mayo de 2013, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana, que calificó ambientalmente favorable al proyecto "*Planta de Gases de Air Liquide Chile, Planta San Bernardo*".
4. La Resolución Exenta N° 0202 de fecha 15 de mayo de 2014 del Servicio de Evaluación Ambiental, Región Metropolitana, que resuelve la consulta de pertinencia de la variante transitoria propuesta para el proyecto "*Planta de Gases AIR Liquide Chile, Planta San Bernardo*", señalando que dicha modificación no introduce cambios de consideración al mismo, de manera que no requiere ingresar al sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Exento N° 220 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de fecha 05 de mayo de 2014; la Resolución Afecta N° 59, de fecha 2 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Andrea Paredes Llach como Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que por medio de la carta de fecha 29 de noviembre de 2016, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "***Modificaciones Distribución Constructiva y Entrada en Operación Planta de Gases San Bernardo***".

En la presentación singularizada en el vistós N° 1 de la presente Resolución, el Proponente adjunta:

- Certificado de factibilidad sanitaria de Aguas Andinas N° 5124, de fecha 11 de julio de 2016 para dotación de agua potable y alcantarillado a Air Liquide Chile .S.A. y las obras necesarias para el abastecimiento de éstas;
- Carta N° 017264 de fecha 11 de agosto de 2016 de Aguas Andinas al Departamento de Regularización y administración vial urbana de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, donde señala que se adjunta planos, memoria y especificaciones técnicas del proyecto de extensión del sistema de agua potable y alcantarillado;
- Ord 9393 de fecha 31 de agosto de 2016 del Departamento de Regularización y administración vial urbana de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas al Inspector Fiscal de Explotación Sistema Norte-Sur(Autopista Central), que remite los antecedentes del proyecto de extensión de redes de agua potable y alcantarillado a ubicarse en Avenida Jorge Alessandri N° 13.351, comuna de San Bernardo, correspondientes a obras en áreas de concesión de Autopista Central.

**Descripción de proyecto aprobado y Resolución Exenta N° 0202 de fecha 15 de mayo de 2014 del Servicio de Evaluación Ambiental, singularizada en el N° 4 de los vistos.**

La Planta San Bernardo de Air Liquide está ubicada actualmente en Avenida Jorge Alessandri 13.351 San Bernardo, Provincia del Maipo en la Región Metropolitana.

De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas N° 346 de fecha 22/03/2016, otorgado por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de San Bernardo, adjunto en el anexo 4.2 de la solicitud singularizada en el visto N° 1 de la presente Resolución, el proyecto está emplazado dentro de una Zona ZI1 Industrial Exclusiva, Molesta e Inofensiva.

El terreno tiene una forma irregular con una superficie total de 1,8 há., con 145,51 m de frente y con un fondo variable entre 160,09 m al norte y 106, 85 m por el límite sur.

El terreno está conformado por 3 lotes con sus respectivos lotes, cuyas dimensiones son las siguientes:

Tabla 1. Superficie del terreno.

Predio N°	Ubicación	N°	Frente (m)	Superficie (há)
1	Norte	A1	45,29	0,644
2	Central	A2	48,95	0,579
3	Sur	A3	51,27	0,593
Total				1,81

Fuente: Tabla 2 de la RCA 262/2013 de fecha 23 de mayo de 2013.

En cuanto a la superficie construida, el proyecto aprobado mediante RCA 262/2013 de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana, de fecha 23 de mayo de 2013, considera las siguientes instalaciones:

Tabla 2: Cuadro de superficies.

Equipos	Superficie m <sup>2</sup>
Filtros de aire	30
Compresores de aire	200
Adsorbedores	40
Conjunto de válvulas	60
Cajas frías	80
Bombas de proceso	30
Turbinas	40
Estanques de almacenamiento	450

Transformadores	30
Torre enfriamiento	100
Sistema contra incendios	100
Romana	80
Oficinas	250
Sala control	100
Sala eléctrica	100
Garita control	10
Bodegas	100
Otros	100
<b>Total</b>	<b>1900</b>

Fuente: Tabla 1 de la consulta de pertinencia, Tabla 3 de la RCA 262/2013 de fecha 23 de mayo de 2013.

### Disposición de riles y aguas servidas:

En la RCA N° 262/2013, indica en su punto 5.3.2 que la descarga de RILES se realizará al sistema de alcantarillado, dando cumplimiento a la tabla N°3 del D.S. 609/98, sobre las normas de emisión para la regulación de las descargas de residuos industriales líquidos sistemas de alcantarillado. Además, en el considerando N° 1, literal a) de la Resolución Exenta N° 0202 de fecha 15 de mayo de 2014 del Servicio de Evaluación Ambiental, singularizada en el vistos N° 4, indica que durante la etapa de inicio de pruebas de equipos mayores de la planta, la disposición de los RILES se realizará mediante camiones aljibes que tendrán como destino la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas La Farfana. Lo anterior corresponde a una situación de carácter provisorio debido a que no se encontraban habilitados los proyecto de descarga de aguas servidas e industriales al sistema de alcantarillado de la empresa sanitaria existente en el sector (Aguas Andinas).

Respecto al manejo de aguas servidas, en el considerando N° 1, literal b) de la citada Resolución del Servicio de Evaluación Ambiental, singularizada en el vistos N° 4 de la presente Resolución, señala que las aguas servidas provenientes de los servicios higiénicos serían enviadas mediante un sistema de alcantarillado a un recipiente de PVC de 10 m<sup>3</sup> de capacidad de almacenamiento, donde luego serán extraídas por una empresa autorizada y dispuestas en la Planta de Tratamiento La Farfana. Lo anterior al igual que la descarga de RILES, corresponde a una solución transitoria en espera a la conexión con el sistema de alcantarillado en la etapa de pruebas de equipos de la planta.

### Inicio de la fase de operación:

En la RCA N° 262/2013, singularizada en el N° 3 de los vistos, indica que con al menos una semana de anticipación la empresa deberá informar a la Superintendencia de Medio Ambiente sobre cada una de las fases del proyecto de acuerdo a la descripción del mismo.

## 2. De acuerdo a lo señalado por el Proponente, la descripción detallada de las modificaciones del Proyecto, serán las siguientes:

### 2.1. Superficies finales construidas:

Respecto de las superficies construidas, la Planta de Gases San Bernardo sufrió algunos cambios respecto de las construcciones iniciales proyectadas en la RCA. Las construcciones finalmente realizadas fueron tramitadas a través de sus respectivos permisos de edificación N° 43/14 de fecha 19 de marzo de 2014 y modificación del permiso de edificación N° 60 de fecha 06 de octubre de 2016, ambos adjuntos en anexo 5.1 a) y 5.1 b) de la consulta singularizada en el vistos N° 1 de la presente Resolución.

De acuerdo a lo anterior, se resumen las construcciones efectivamente realizadas se señalan en la siguiente tabla.

Tabla 2.1.1 Cuadro de superficies construidas.

N°	Recintos	Superficie Proyectada en RCA (m <sup>2</sup> )	Superficie de acuerdo a permiso de edificación Inicial (m <sup>2</sup> )	Superficie presentada en modificación de permiso de edificación (m <sup>2</sup> )	Total (m <sup>2</sup> ) Superficie real construida	Observaciones
1	Filtros de aire	30	30	30	30	Se mantiene
2	Compresores de aire	200	200	200	200	Se mantiene
3	Adsorbedores	40	40	40	40	Se mantiene
4	Conjunto de válvulas	60	60	60	60	Se mantiene
5	Cajas frías	80	80	80	80	Se mantiene
6	Bombas de proceso	30	30	30	30	Se mantiene
7	Turbinas	40	40	40	40	Se mantiene
8	Estanques de almacenamiento	450	450	450	450	Se mantiene
9	Transformadores	30	58	64,2	64,2	Crece área de restricción de acceso y se incorpora muro de protección
10	Torre enfriamiento	100	100	100	100	Se mantiene
11	Sistema contra incendios	100	100	147	147	Cambian dimensiones de sala de bombas
12	Romana	80	60	81,4	81,4	Cambia emplazamiento y se incluye rampa y plataforma de acceso
13	Oficinas	250	221,24	237	237	Se modifica superficie y emplazamiento de oficinas y sala de control en un solo recinto, se incluye acceso y baño para discapacitados
14	Sala control	100	86,6	0	0	Se incorpora sala de control en recinto de oficinas
15	Sala eléctrica	100	94,22	104,1	104,1	Se modifica superficie
16	Garita control	10	15	15	15	Se modifica superficie
17	Bodegas de materiales (contenedores)	100	120	120	120	Se define el uso de 4 contenedores
18	Otros	100	0	0	0	Se incorporan recintos complementarios
<b>Subtotal</b>		<b>1.900</b>	<b>1.785,06</b>	<b>1.798,7</b>	<b>1.798,7</b>	
<b>Instalaciones complementarias</b>						
19	Almacenamiento residuos no peligrosos	50	8	50	50	Se aumenta superficie para mejorar clasificación de residuos
20	Almacenamiento residuos peligrosos	50	8	8	8	Disminuye dimensión en base a menor

						volumen proyectado
21	Estacionamientos vehículos livianos	130,5	130,5	130,5	130,5	Se incluyen 2 unidades para discapacitados
22	Estacionamientos vehículos pesados	1.0002,5	970	970	970	Se ajusta según arquitectura
23	Bodega de sustancias peligrosas	0	0	8	8	Se habilita por necesidades operacionales
24	Patio de salvataje	0	0	50	50	Se incluye para manejo de elementos con posible reciclaje
<b>Total (m<sup>2</sup>)</b>		<b>3.133,00</b>	<b>2.901,56</b>	<b>3.015,20</b>	<b>3.015,20</b>	

Fuente: Tabla 2 de solicitud pertinencia singularizada en vistos N° 1 de la presente Resolución.

De acuerdo a lo informado por el Proponente en su presentación, corresponde a una variante del proyecto original, toda vez que existen cambios de superficies del proyecto y cambios de emplazamientos, tal como se señala en la Tabla 2.1.1 de la presente Resolución.

## 2.2. Disposición de riles y aguas servidas:

De acuerdo a Resolución N°202/2014 del Servicio de Evaluación Ambiental, singularizada en el vistos N° 4 de la presente Resolución, específicamente en su considerando N° 1, letra a) y b), señala que durante la etapa de pruebas de equipos mayores de la planta, el retiro de RILES y Aguas Servidas sería mediante camiones aljibes autorizados y dispuestos en la Planta de Tratamiento La Farfana durante un periodo de 6 meses, esto a la espera del término de las obras de conexión por parte de la empresa sanitaria.

Específicamente señala que el volumen de descarga será para la fase de construcción de 4 m<sup>3</sup>/h, por lo que se considera una cantidad aproximada de 5 camiones al día para su traslado. Lo anterior, a la espera del término de las obras de conexión por parte de la empresa sanitaria.

Sin embargo, debido a que los tiempos de aprobación y ejecución del proyecto sanitario para realizar la conexión de la Planta de Gases San Bernardo al sistema de alcantarillado han sufrido demora en su tramitación ya que intervienen diversos actores para ejecutar los trabajos (Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, Concesionaria Autopista Central y Aguas Andinas), se hace necesario extender desde la fase de construcción (proceso de pruebas) hacia la fase de operación el proceso transitorio de retiro y disposición final de RILES y Aguas Servidas de la planta hasta que finalicen las obras de conexión y puedan ser descargados al alcantarillado de acuerdo a lo indicado en la RCA 262/2013.

En relación a lo anterior, las obras de conexión al colector de aguas servidas en este momento se encuentran en proceso de ejecución y en espera de la autorización de conexión por parte de la Dirección de Vialidad y Concesionaria Autopista Central (proyecto se encuentra en trámites administrativos de aprobación).

Una vez realizada la conexión de la Planta de Gases San Bernardo al colector de Aguas Servidas, la condición transitoria de retiro de RILES y Aguas Servidas mediante camiones, será suspendida y se continuará con lo indicado en la RCA N° 262/2013, respecto de la descarga sistema de alcantarillado, dando cumplimiento a la tabla N°3 del D.S. 609/98 del MOP.

De acuerdo a lo establecido en el considerando 3.5.2 literal a) de la RCA 262/2013, durante la fase de operación el agua potable para el consumo humano y las instalaciones de baños y comedores será obtenida, a razón de 2.400 litros al día y generará 8 m<sup>3</sup>/h de residuos industriales líquidos, los cuales corresponden al agua de condensado resultante del proceso de enfriamiento y al agua de descarte de las torres

de enfriamiento. Dichos residuos será descargado al sistema de alcantarillado con el cual contará la instalación.

Lo anteriormente descrito, corresponde a una variante del proyecto original y de lo señalado en Resolución N°202/2014 del Servicio de Evaluación Ambiental, toda vez que se dicha Resolución señala que, ante la espera de la conexión al sistema de alcantarillado, el retiro de RILES y Aguas Servidas sería mediante camiones aljibes autorizados y dispuestos en la Planta de Tratamiento La Farfana durante un periodo de 6 meses.

La variante propuesta contempla la prolongación de la disposición de los RILES y de las aguas servidas hacia la Planta de Tratamiento de la Farfana, que se estableció por un período de 6 meses y contempla el aumento del flujo de los camiones que trasladarán dichos riles y aguas servidas generados en la fase de operación, a la planta La Farfana, hasta que se concluyen las obras de conexión por parte de la empresa sanitaria.

### 2.3. Inicio de la fase de operación:

De acuerdo al punto 7 de la RCA N° 262/2013 señala *“Que, con el objeto de dar adecuado seguimiento a la ejecución del proyecto, el titular deberá informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, al menos con una semana de anticipación, el inicio de cada una de las fases del proyecto, de acuerdo a lo indicado en la descripción del mismo”*.

Al respecto, el Proponente señala que se da aviso del fin de la fase de construcción del proyecto *“Planta de Gases de Air Liquide Chile, Planta San Bernardo”*, dando inicio a la fase de operación a partir de fines de Diciembre de 2016, para lo cual se dará el aviso respectivo a la Superintendencia de Medio Ambiente (SMA) e informando el cambio de estado en el portal de la SMA.

Lo anterior, no corresponde a una variante del proyecto original, toda vez que es una obligación del Proponente establecida en la RCA N° 262/2013.

3. Que, dicho lo anterior, corresponde determinar si la variante propuesta, constituye o no un cambio de consideración que, como tal, deba ingresar al SEIA de forma obligatoria.

Al respecto, el artículo 8 de la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 de la misma ley, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiente. A mayor abundamiento, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define *“modificación de proyecto o actividad”* como la *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I *“Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”*, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia

de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
  - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
4. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención de las siguientes consideraciones:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las obras y acciones señaladas en el Considerando N° 1 y 2, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Del análisis efectuado para determinar si el proyecto consultado se enmarca dentro de las situaciones descritas en el artículo 3° del RSEIA, como se señaló precedentemente, el Proyecto contempla la modificación de las superficies del proyecto y la prolongación de la disposición de los RILes y de las aguas servidas hacia la Planta de Tratamiento de la Farfana, que se estableció por un período de 6 meses, dado que aún no se concluyen las obras de conexión por parte de la empresa sanitaria.

La variante propuesta en las superficies del Proyecto, descritas en la tabla 2.1.1 de la presente Resolución, no se encuentra enmarcada en ninguno de los proyectos listados el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Por otro lado, en lo que respecta a la variante en el manejo de aguas servidas y RILes en la fase de operación, éste manejo se realizará de la misma manera a lo señalado en la Resolución N°202/2014 del Servicio de Evaluación Ambiental, singularizada en el visto N° 4 de la presente Resolución, esto es mediante camiones autorizados y dispuestos en la Planta de Tratamiento La Farfana a la espera del término de las obras de conexión por parte de la empresa sanitaria.

De acuerdo a lo anterior, la variante por sí sola no constituye un proyecto o listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que la “Planta de Gases de Air Liquide Chile, Planta San Bernardo”, cuenta con Resolución Exenta N° 262/2013, de fecha 23 de mayo de 2013, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana, singularizada en el punto N° 3 de los vistos, por lo que dicho criterio no es aplicable.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

La variante propuesta en las superficies del Proyecto, descritas en la tabla 2.1.1 de la presente Resolución, no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

Por otro lado, en lo que respecta a la variante en el manejo de aguas servidas y RILes en la fase de operación, las cuales, tal como se dijo en puntos precedentes, corresponden a aproximadamente a 2.400 litros al día de aguas servidas y 8 m<sup>3</sup>/h de residuos industriales líquidos. El manejo se realizará de la misma manera a lo señalado en la Resolución N°202/2014 del Servicio de Evaluación Ambiental, singularizada en el visto N° 4 de la presente Resolución, esto es mediante camiones autorizados y dispuestos en la Planta de Tratamiento La Farfana , lo anterior a la espera del término de las obras de conexión por parte de la empresa sanitaria.

En consecuencia, esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, estima que el Proyecto sometido a consulta de pertinencia no es susceptible de modificar sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales respecto de las evaluaciones ambientales realizadas al proyecto “Planta de Gases de Air Liquide, Planta San Bernardo”.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Sobre el particular, se hace presente que el proyecto fue evaluado por medio de una Declaración de Impacto Ambiental, de tal manera que no considera medidas de mitigación, reparación y compensación.

4. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto “Modificaciones Distribución Constructiva y Entrada en Operación Planta de Gases San Bernardo” no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
5. Que, en atención a lo anterior,

#### RESUELVO:

1. Que, el Proyecto denominado “Modificaciones Distribución Constructiva y Entrada en Operación Planta de Gases San Bernardo”, el cual comprende cambios al proyecto “Planta de Gases de Air Liquide Chile, Planta San Bernardo” calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 262/2013, de fecha 23 de mayo de 2013, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana, **no introduce cambios de consideración al mismo, de manera tal que no constituye una modificación del proyecto, de acuerdo a la normativa vigente. En consecuencia, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA** en forma previa a su ejecución. Lo anterior, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Martín Enrique Laguna, en representación de Air Liquide, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE**



**ANDREA PAREDES LLACH**  
**DIRECTORA REGIONAL**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

*KOV/CRV*  
**KOV/CRV**

**Distribución:**

- Martín Enrique Laguna, en representación de Air Liquide, Av. Kennedy 5454 of 801 Vitacura, Región Metropolitana.

**C.c.:**

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 180-P-16.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 28.246/16.

